



NUR <05001-60-00-000-2016-00327-00  
Ubicación 10942  
Condenado ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ  
C.C # 1035418885

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <05001-60-00-000-2016-00327-00  
Ubicación 10942  
Condenado ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ  
C.C # 1035418885

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

|                |   |                                                                        |
|----------------|---|------------------------------------------------------------------------|
| RAD            | : | NUMERO INTERNO 10942                                                   |
| CONDENADO      | : | ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ                                            |
| IDENTIFICACION | : | 1035418885                                                             |
| DECISION       | : | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906                                     |
| RECLUSORIO     | : | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO<br>METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" |

Bogotá D.C., Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, atendiendo la documentación remitida por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COMEB, mediante oficio No. 219 del 17 de marzo de 2022.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 28 de Octubre de 2016, condenó a ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, como autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado a la pena principal de 9 años de prisión y multa de tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de la fecha se decretó acumulación jurídica de penas a favor del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ con las diligencias CU 05011-60-00-000-2016-00194-00, quedándole la pena a purgar en 138 meses de prisión.

#### II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 5 de febrero de 2016, por lo que a la fecha completa en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 73 meses y 20 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto del 24 de marzo de 2022 (9 meses y 19 días), nos arroja el guarismo de 83 meses y 08 días, en privación física y efectiva de la libertad.



### III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, el Juzgado entrará a estudiar si el condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ cumple o no con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Libertad Condicional, los cuales son requisitos acumulativos y no alternativos, y el no cumplimiento de alguno de ellos, dará lugar a la negación de la Libertad Condicional.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se establece que el condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde 82 meses y 24 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad **83 meses y 8 días**, cumpliendo con este requisito.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, fue allegada a la actuación el historial de conducta del condenado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ, donde se observa que la misma ha sido calificada en ejemplar y buena, y la Resolución No. 02254 del 17 de marzo de 2022 mediante la cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.



En lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, tenemos que el sentenciado ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y Rebelión, como quiera que el mismo lideraba la organización subversiva Frente de Guerra Dario de Jesús Ramírez Castro del E.L.N., el cual ordenaba la ejecución de atentados terroristas contra la infraestructura eléctrica, petrolera, atentados terroristas contra la fuerza pública, además el detrimento del patrimonio de las personas por las cuotas de extorsión que debían pagar tanto mineros, ganaderos, y comerciantes a ese grupo para su sostenimiento, tal y como quedo consignado en el fallo de condena; proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho grave, pues atenta con el bien jurídico de la seguridad pública.

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antes las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena.

Es que no se puede victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta al saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la seguridad de los mismos; son conductas como estas, con enorme impacto social, las que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de bien tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que el delito antes reseñado es uno de los flagelos que más afecta a nuestra sociedad actual, la cual se ve desprotegida, con zozobra y miedo sobre este tipo de situaciones y exige que el Estado en cabeza de sus administradores de justicia castiguen de manera ejemplar esta clase de delitos, por tal razón es necesario que el aquí sentenciado siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que la conducta realizada, así como los demás factores de análisis, nos lleva a un diagnóstico negativo y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.



Por las anteriores razones se negará el beneficio de la libertad condicional al condenado ORLANDO ANTONIO MÁRIN GÓMEZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** al sentenciado ORLANDO ANTONIO MÁRIN GÓMEZ la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**Segundo:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

AMBM

J

E

M

S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
**27 ABR 2009**  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TDPO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 10942

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 25-03-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09042022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** marin gomes orlando

**CC:** 1035498885

**TD:** 304187

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Jue 07/04/2022 16:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 1) REPOSICION SEÑOR ORLANDO...  
69 KB

Responder

Reenviar

**De:** CARLOS ALBERTO AVILA GARCIA <CARLOSGARCIA-ABOGADO@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 4:39 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<sec02jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosgarcia-abogado <carlosgarcia-abogado@hotmail.com>

**Asunto:** REPOSICIÓN Y APELACIÓN SEÑOR ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ

**CARLOS ALBERTO AVILA GARCIA.**  
**ABOGADO UNAULA**  
**ESPECIALISTA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**  
**ESPECIALISTA PROCESAL PENAL.**  
**MAESTRIA EN TEORIA DEL DELITO.**



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CARLOS ALBERTO ÁVILA GARCÍA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
MAESTRIA PROCESAL PENAL Y TEORIA DEL DELITO  
ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL  
ABOGADO UNAULA



Señores

**JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá DC

E. S. D.

**REF: PROCESO RADICADO: 050016000000201600194 -  
050016000000201600327**

**SENTENCIADO: ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ**

**ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE  
MARZO DE 2022 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL A  
ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ**

**CARLOS ALBERTO AVILA GARCIA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 8.362.555 de El Bagre – Antioquia y portador de la tarjeta profesional No 249.170 del C.S. de la J. abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N0. 1.035.418.885 de Copacabana – Antioquia, sentenciado dentro del referido proceso, respetuosamente acudo ante su digno Despacho dentro del término legal establecido, con la finalidad de interponer y a su vez sustentar los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL A ORLANDO ANTONIO MARÍN GÓMEZ**, lo cual tiene sustento en los siguientes

### **ARGUMENTOS**

Revisando en detalle la decisión objeto del presente recurso, no satisface las exigencias de las altas cortes respecto del estudio técnico que los jueces ejecutores deben realizar en cada solicitud de libertad condicional, como sucede en el caso concreto.

Siendo así, esta defensa técnica considera la decisión del Honorable Despacho Judicial como vulneradora de los derechos fundamentales de mi representado, en la medida que desconoce el derecho a la dignidad humana respecto del proceso de resocialización, incurriéndose así en una vía de hecho por violación directa de la ley sustancial en la modalidad de falta de aplicación idónea de las jurisprudencias respecto a la concesión del subrogado penal de libertad condicional.



El Juzgado erra en su decisión por dos aspectos:

- No aplica el principio de favorabilidad señalado en la sentencia T-640 de 2017
- Desconoce de pleno derecho la función de la pena respecto de la **PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA** por lo que su análisis queda sujeto a la prevención general.

Por lo anterior me permito explicar:

Los Jueces de ejecución de penas al conocer de las solicitudes de libertad condicional deben sujetarse a las directrices Constitucionales establecidas para cada procedimiento jurídico, cuando el legislador no ha fijado dentro del marco de sus competencias Constitucionales y Legales relacionadas con el marco de configuración legislativa los parámetros respectivos, en específico el que atañe a la valoración de la conducta punible como requisito subjetivo para el estudio de la concesión de la libertad condicional.

En ese orden de ideas, esta defensa en la solicitud de libertad condicional que hiciese ante este Honorable despacho ejecutor, señalo los parámetros que debe seguir los jueces respecto a la valoración de la conducta, por lo que me permito señalar:

*“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.*

*De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos*



*exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”*

*Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).*

Obedeciendo lo anterior los delitos por los que fue condenado mi representado: **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y REBELION.**

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar sí los delitos por los que fue condenado mi poderdante, se encuentran allí:

*“**LEY 1121 DE 2006, Artículo 26.** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

*“**LEY 1098 DE 2006, Artículo 199.** Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*“**LEY 1709 DE 2014, Artículo 32.** Modifícase el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*



**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; **rebelión**; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales [2](#), [3](#), [4](#) y [5](#) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*



**Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

Al tenerse presente que se procede en relación de dos conductas delictivas que se encuentran enlistadas en el Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, al momento de realizarse el correspondiente análisis a la luz del contenido del Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin tener en cuenta el parágrafo subrayado por esta defensa que hace referencia a la excepción en la regla de exclusión.

Se itera para las solicitudes de libertad condicional no se aplicará la exclusión señalada.

Es así que esta defensa no entiende las razones jurídicas que menciona el Juzgado para referirse a la valoración de la conducta punible de manera negativa, cuando deliberadamente omite el análisis frente al proceso de resocialización de mi representado. Sostener dicho criterio daría lugar a que ninguna persona privada de su libertad podría acceder a la libertad condicional, es inconstitucional. Recordemos lo que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, **la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*** (subrayas fuera de texto). Sentencia T-640 de 2017.

La prevención general debe estar sujeta al análisis progresivo y constitucional que gira respecto de la prevención especial positiva y reinserción social. Es decir que la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, que busca la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal, de esta manera la Corte lo ha dejado claro. Entonces esta defensa se encuentra con una decisión que no cumple con las exigencias de las altas cortes, porque si bien es cierto menciona como ha sido el proceso de resocialización de mi



representado, incluso referenciando que su conducta ha sido calificada como **EJEMPLAR** y **BUENA**, lo deja de lado al no ponderarlos respecto de la valoración de la conducta punible y el no hacerlo vulnera las garantías procesales respecto del proceso de resocialización de los condenados. Así lo señaló la Corte Suprema de justicia:

**“Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

**7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.” (Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER).



Dicho lo anterior se evidencia que el Juzgado ejecutor no ponderó ni sopesó los efectos de la pena hasta este momento descontada, sino que solo se limitó a valorar la conducta punible a la luz de las sentencias condenatorias sin sopesar cuales han sido los efectos de la pena tal y como lo señaló las altas cortes.

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. (subrayas fuera de texto). Sentencia T-640 de 2017.*

*7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. (Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER).*

Concluye así esta defensa que de haberse hecho el ejercicio de ponderación respecto a las directrices señaladas en la sentencia T-640 de 2017 y del fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, estaríamos ante otro escenario totalmente diferente respecto a las consideraciones jurídicas del Juzgado ejecutor en su decisión en estudio respecto de la libertad condicional de mi representado.



La Corte Constitucional en la C-757 de 2014 explico, que el propósito del ejercicio valorativo exigido por la norma se circunscribe a establecer la *necesidad* de continuar con el tratamiento penitenciario, de lo cual se desprender que el análisis de la gravedad, *“no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”*.

El anterior entendimiento responde a una circunstancia puntual: la valoración de la conducta a cargo del juez ejecutor de la pena no fue provista por el legislador de parámetros concretos que facilitarían tal labor intelectual, razón por la cual ha dicho examen debe procederse siempre en función de los fines que cumple la pena en el ámbito de su *ejecución*. Si ello es así, conforme a lo establecido el canon 4° del Estatuto Represor, el análisis de la conducta punible, a efectos de la concesión de la libertad condicional, necesariamente debe estar enmarcado en los mandatos de prevención especial positiva y la reinserción social, tal y como se ha venido señalando reiterativamente en el presente recurso.

Consecuentemente, como lo tiene la Corte Constitucional, el análisis de procedencia del beneficio estudiado debe estar apuntalado *“a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y debe propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia y el prójimo y la sociedad en general”* C-233 del 11 de mayo de 2019.

Expuesto lo anterior, encuentra este Apoderado que el Juzgado erró en su decisión al no enmarcar en su decisión la ponderación debida y señalada en el presente recurso, respecto a la valoración de la conducta punible en función de la **PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA** y **REINSERCIÓN SOCIAL**, como factores de especial análisis para la conceder o no el beneficio, por lo que, al no hacerlo, se configura una vía de hecho constitutiva de la vulneración, no solo del debido proceso sino también de la garantías del principio de la dignidad humana PRO HOMINE, como pilar fundamental del derecho penal, respecto al fin de resocializador de los condenados como sucede en el caso concreto.

Es así como esta defensa solicita de manera respetuosa:



CARLOS ALBERTO ÁVILA GARCÍA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO  
MAESTRIA PROCESAL PENAL Y TEORIA DEL DELITO  
ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL  
ABOGADO UNAULA



## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sírvase reponer el auto interlocutorio de fecha del 25 de marzo de 2022 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar conceda el subrogado aquí solicitado a **ORLANDO ANTONIO MARIN GOMEZ** teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, de no ser así la defensa se dirige en los mismos términos ante el Juez fallador con la finalidad de que analice todos los argumentos expuestos y especialmente los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia específicamente en lo que tiene que ver con el requisito subjetivo para conceder la libertad condicional.

Muchas gracias por la atención prestada

Atentamente,

---

**CARLOS ALBERTO AVILA GARCIA**  
**CC No 8.362.555 de El Bagre – Antioquia**  
**TP No 249.170 del C.S. de la J**